Numero 84. VIERNES 13 DE JULIO DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 184.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Junio último, me comunica la siguiente Real órden.

Al acompañar á V. S. tres egemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (Q. D. G) que haga á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª En el momento ordenará V. S. la publicacion de la expresada ley en el Boletin oficial de la provincia, procediendo á organizar las Juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.º de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas. 2.ª Con la misma perentoriedad formalizara V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la Junta provincial ateniéndose á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley referida. 3.ª Formará y remitirá V. S. tambien la plantilla del personal y gastos para las Secretarias de las respectivas Juntas, ateniéndose á la mayor economia y á que el número de Empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno. 4.ª Las Juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que estén instaladas las que deben reemplazarlas. De Real órden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, insertando á continuacion la ley de Beneficencia que se cita de 20 de Junio último, previniendo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que en el término de ocho dias remitan á este Gobierno político las propuestas de que habla el artículo 8.º de la ley, para resolver lo que corresponda. Albacete 8 de Julio de 1849.—Luis Antonio Mecoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de pro-

vincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.° La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.° Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.° Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.° El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, a las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patronato no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificul-

tad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos giraseu á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada a las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de espósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere analogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo estan por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se daran mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, pero en uno y otro caso deberá oir previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849. —Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intendencia con fecha 2 del actual la Real órden que sigue.

Enterada la Reina de que muchos Emplea-

dos cesantes clasificados con goce de haber han dejado de presentar las hojas de servicio reclamadas por Real órden de 6 de Noviembre de 1847 no obstante la prórroga concedida para ello por la de 1.° de Febrero de 1848; ha tenido á bien señalar un nuevo plazo que finalizará en 31 de Agosto próximo para los Empleados que residan en la península, y en 30 de Setiembre siguiente para los de las islas Baleares y Canarias, dentro del cual debe tener lugar la presentacion de las indicadas hojas de servicio, en el concepto de que pasado dicho término no se abonarán sus respectivos haberes á los que hubiesen dejado de presentarlas, hasta que lo verifiquen, cuidando V. S. de remitir á este Ministerio nota espresiva de sus nombres, destinos por que estubieren clasificados, y sueldos que por cesantía les corresponda.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia y gobierno de los Empleados cesantes de esta provincia que no hubiesen presentado en tiempo oportuno sus respectivas hojas de servicios, bajo el concepto de que pasado el nuevo término que ahora se concede, esta Intendencia procederá en los términos que S. M. se sirve determinar. Albacete 9 de Julio de 1849. =P. A., Julian Domenech.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 5 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Navarra:—Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del Hospital militar de esta plaza, por término de cuatro años, á contar desde 1.° de Enero de 1850, como igualmente el provisional de Elizondo y demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en este distrito, por el solo tiempo que la Administracion militar considere conveniente, todo con sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á pna pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podran remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Junio de 1849.=P. A., Juan Pablo Dorliac.—El Comisario de guerra honorario, secretario, José Ochoa.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 9 de Julio de 1849.=El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 12.